

BOLETIN



OFICIAL

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 20 de Marzo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley concediendo facilidades para el pago al Tesoro de los atrasos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

A LAS CORTES

No obstante el derecho de la Administración á realizar dentro de cada año económico el importe total de los ingresos autorizados para el ejercicio y del deber ineludible de las Diputaciones y Ayuntamientos de satisfacer la parte que del mismo les corresponda, no termina presupuesto alguno sin que dichas Corporaciones aparezcan en descubierto por sumas importantes, que

después no se realizan íntegramente.

Esto, unido á la falta de pago en que por insolvencia ú otras causas incurren gran número de contribuyentes, crea con el progresivo crecimiento de los débitos situaciones anómalas y difíciles, que no pueden prolongarse sin desprestigio de la gestión administrativa y menoscabo de los intereses del Tesoro, y que obliga á dictar de vez en cuando medidas extraordinarias que, si merman de pronto los recursos del Erario, dan á los pueblos mayor facilidad para satisfacer á la Hacienda, no sólo las obligaciones corrientes sino los atrasos.

Las disposiciones dictadas en diferentes épocas concediendo moratorias y condonaciones para facilitar la solvencia de descubiertos; la ley de 17 de Mayo de 1878, que autorizó á los pueblos á pagar por sextas partes sus débitos de consumos, cereales y sal, impuesto personal, y 5 por 100 sobre presupuestos municipales, y el acuerdo adoptado en 1882 por los Ministerios de la Gobernación y Hacienda, relativo á la formación de estados generales de débitos, á fin de que una vez conocidos se negara la aprobación de presupuestos municipales en que no se hubiesen utilizado todos los recargos y arbitrios legales para cubrir en lo posible los créditos atrasados en favor del Tesoro, si no han sido completamente estériles, han carecido de la virtualidad necesaria para disminuir sensiblemente la totalidad de la suma adeudada.

Por el contrario, de día en día los descubiertos adquieren más alarmantes proporciones, y hacen temer encuentre la Administración insuperables obstáculos para atajar el mal, á no extremar hasta la violen-

cia los procedimientos coercitivos. Es, pues, de todo punto imprescindible dotar de medios más eficaces que los hasta hoy concedidos á las Corporaciones deudoras, para que sin gran quebranto puedan cumplir los compromisos adquiridos con la Hacienda.

Inspirado el Gobierno en temperamentos de equidad y justicia, no puede dar al olvido, ni los efectos de la acción del tiempo sobre los débitos de relativa antigüedad, ni las vicisitudes por que ha pasado el país en épocas recientes, ni, por último, que una gran parte de los descubiertos procede del impuesto personal y del de consumos, planteado aquél en período de turbulencias políticas, y éste precipitadamente y sin la preparación necesaria. Así es que pocas localidades, quizá ninguna, llegaron á realizar la totalidad de las cuotas repartidas, y algunas ni siquiera procedieron á la formación de la oportuna derrama.

Por ello considera llegado el momento de dictar una disposición que venga en ayuda de las Corporaciones populares, y que abarcará dos extremos: uno, la rebaja de los débitos; y otro, la facilidad para hacerlos efectivos. En su consecuencia, no sólo se condonan el 50 por 100 de los débitos resultantes hasta fin del año de 1874 á 75 por contribuciones, rentas é impuestos; el 25 por 100 á los contraídos desde el presupuesto inmediato hasta el del primer semestre de 1881 á 82, siendo para ello condición precisa que satisfagan al contado la parte no condonada, sino que se autoriza á las Corporaciones para disponer de las inscripciones intransferibles de sus bienes enajenados y de los capitales de esta procedencia im-

puestos en la Caja general de Depósitos; y para el caso de no utilizar este recurso y carecer de existencias en metálico, se establece que se satisfagan los descubiertos en el período de seis años, siempre que no exceda del 15 por 100 del importe del respectivo presupuesto provincial ó municipal la cantidad correspondiente á la sexta parte del débito.

De este modo entiende el Ministro que suscribe que, á la par del beneficio que los pueblos reporten facilitándoles medios y elementos eficaces para normalizar sus relaciones con la Hacienda, desaparecerán en un plazo relativamente corto los considerables débitos que resultan á favor del Tesoro, colocando á éste en situación de atender con más holgura á sus compromisos sin lesionar gravemente los intereses de las Corporaciones deudoras; y en tal concepto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M. la Reina Regente; en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, tiene la honra de someter á la deliberación y voto de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que se hallen en descubierto con el Tesoro público quedan obligados desde la publicación de la presente ley á incluir en sus respectivos presupuestos de gastos, á contar desde el que formen para 1887-88, el crédito necesario para satisfacerlos por trimestres vencidos en seis anualidades, sin que en ningún caso pueda exceder dicho crédito del 15 por 100 de sus presupuestos anuales de ingresos, entendiéndose en

este caso prorrogado el plazo hasta la extinción de los débitos.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprenda en los presupuestos provinciales la partida equivalente á la sexta parte del débito que resulte á las Corporaciones, ó el 15 por 100 del presupuesto que deba percibir la Hacienda, y no aprobarán los municipales sin que conste en ellos la manifestación de los Delegados de Hacienda de que contienen el importe de lo que corresponde al Tesoro público en el período á que se refiera.

Art. 3.º Los débitos por cualquier concepto y período que estén sin puntualizar por faltas de contabilidad, se satisfarán del mismo modo tan pronto como éstas sean subsanadas, contándose para ellos desde la fecha de esta ley el plazo de prescripción establecido en el artículo 7.º de la de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 4.º Las Corporaciones que satisfagan antes de 31 de Diciembre de este año la totalidad de sus atrasos por contribuciones, rentas é impuestos, obtendrán las siguientes bonificaciones: 50 por 100 por los correspondientes hasta fin del presupuesto de 1874-75, y 25 por 100 por los contraídos durante los presupuestos de 1875-76 al del primer semestre de 1881-82.

Art. 5.º A los fines del artículo anterior, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán disponer de las inscripciones intransferibles de Deuda perpétua al 4 por 100, procedentes de sus bienes enajenados y de los capitales de esta procedencia que tengan consignados en la Caja general de Depósitos. Dichas inscripciones se convertirán para su enajenación por el Tesoro en títulos al portador, y se admitirán al precio medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se solicite la compensación. En el expediente que al efecto se instruirá, será necesariamente oído el Delegado de Hacienda antes de que recaiga la resolución del Gobierno.

Las Corporaciones provinciales ó municipales no podrán hacer uso del derecho que les concede el artículo 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 mientras se hallen en descubierto con el Tesoro.

Art. 6.º El cobro en cada trimestre de las cantidades que correspondan á la Hacienda se verificará dentro de los plazos reglamentarios; pero si á pesar de esta prescripción resultaren descubiertos al terminar el presupuesto, se procederá desde luego á la instrucción de expediente contra las Corporaciones deudoras para averiguar si por su parte ha habido omisión, descuido, negligencia ó indebida aplicación de los ingresos, en cuyo caso serán declarados responsables los individuos que las compongan, con

arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley de Administración y Contabilidad, de 25 de Junio de 1870.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles y los Delegados de Hacienda serán responsables de las infracciones que cometan ó consientan contra lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8.º Los Ministros de la Gobernación y de Hacienda dictarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Madrid á 12 de Marzo de 1887.—
El Ministro de Hacienda, J. López Puigcerver.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Cédulas personales.

Debiendo tener cumplido efecto cuanto por la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia, se dispuso en Circular fecha 25 de Febrero próximo pasado, inserta en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 199, del día 28 del mismo mes, referente á la formación y remisión de los padrones de cédulas personales que han de regir en el ejercicio de 1897-88; esta Delegación de Hacienda lo recuerda nuevamente á los Sres. Alcaldes, advirtiéndoles que transcurrido el plazo en aquella marcado, sin dar por terminado tan importante servicio, les parará el perjuicio que haya lugar.

Palencia 18 de Marzo de 1887.—
El Delegado de Hacienda, José de la Fuente Andrés.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Por el presente se cita y llama á los herederos de D. Mariano Ibáñez, que á su vez lo fué éste de D. Manuel Martínez, presbítero y vecinos que fueron del pueblo de Villaeles, para que en el término de seis meses que concede el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, se presenten en la Dirección general de la Deuda pública á deducir su derecho con las pruebas que acrediten su personalidad, en la inteligencia que de no efectuarlo en el plazo fijado, se considerará caducado el crédito que les corresponde conforme á lo previsto por la ley antes expresada.

Palencia 18 de Marzo de 1887.—
El Interventor, Rafael Menéndez.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Primera decena del mes de Abril de 1887.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

| NOMBRES. | VECINDAD. | Clase de las fincas. | Procedencia | Número del inventario | Término municipal en que radican. | Plazos | | Fecha del remate | | | Fecha del vencimiento | | | Importe | | Libro y fóllo de la cuenta. | |
|-------------------------|----------------------|----------------------|---------------|-----------------------|-----------------------------------|--------|-----------|------------------|--------|------|-----------------------|--------|------|----------|------|-----------------------------|-----|
| | | | | | | Día | Mes. | Día | Mes. | Año. | Día | Mes. | Año. | Pesetas. | Cts. | | |
| D. Francisco Gutiérrez. | Renedo de la Vega. | Rústica. | Clero. | 1934 | Renedo de la Vega. | 15 | Enero | 13 | Abril. | 1887 | 2 | Abril. | 1887 | 8 | 93 | 9 | 68 |
| Juan Martín Nozal. | Naveros. | " | " | 1855 | Naveros. | 15 | " | 20 | " | " | 4 | " | " | 41 | 90 | 7 | 70 |
| Mauricio García. | Palencia. | " | " | 8094 | Palencia. | 14 | " | 17 | " | " | 9 | " | " | 252 | 75 | 10 | 153 |
| Vicente Charrín. | Dueñas. | " | " | 4390 | Dueñas. | 9 | Setiembre | 30 | " | " | 1 | " | " | 600 | " | 15 | 39 |
| Fabriciano Redondo. | Becerril de Campos. | " | " | 5123 | Becerril de Campos. | 9 | Mayo | 27 | " | " | 2 | " | " | 55 | " | " | 41 |
| Anselmo Rujas. | Lantadilla. | " | " | 5166 | Lantadilla. | 9 | Setiembre | 30 | " | " | 2 | " | " | 330 | " | " | 42 |
| El mismo. | Idem. | " | " | 5117 | Idem. | 9 | " | 30 | " | " | 2 | " | " | 317 | " | " | 43 |
| Santos Carlón. | Cisneros. | " | Estado. | 1222 | Cisneros. | 2 | Noviembre | 27 | " | " | 2 | " | " | 100 | " | 19 | 157 |
| Sebastián Gutiérrez. | Astudillo. | " | Clero. | 11137 | Itero de la Vega. | 2 | Julio | 6 | " | " | 2 | " | " | 30 | " | 18 | 161 |
| Rosendo Antolinez. | Población de Arroyo. | " | Propios. | 29916 | Población de Arroyo. | 9 | Octubre | 30 | " | " | 9 | " | " | 65 | " | 10 | 51 |
| Román Buis. | Cordovilla. | Urbana. | " | 256 | Cordovilla. | 2 | Julio | 6 | " | " | 2 | " | " | 32 | " | 22 | 50 |
| Hipólito Bráximo. | Amusco. | Rústica. | Estado. | 29022 | Amusco. | 13 | Noviembre | 30 | " | " | 10 | " | " | 40 | " | 8 | 82 |
| Santiago Rodondo. | Abarca. | " | Beneficencia. | 470 | Abarca. | 9 | Octubre | 11 | " | " | 8 | " | " | 80 | " | 11 | 8 |

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes den la mayor publicidad posible, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 6.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.
Palencia 18 de Marzo de 1887.—El Administrador, Justo Ortega.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Relación de las solicitudes de transmisión de Censos que han sido presentadas en esta Administración y aprobadas por el Sr. Delegado de Hacienda, durante el mes de la fecha.

| NOMBRE DEL SOLICITANTE. | VECINDAD. | FECHA de la presentación. | | | FECHA de la aprobación. | | | Procedencia del Censo. | CORPORACIÓN ó particular que lo satisface. | VECINDAD. | Rédito anual. Pts. Cts. | Capitalización. Pts. Cts. |
|-------------------------|------------------------|---------------------------|-----------|------|-------------------------|-------|------|------------------------|---|------------------------|-------------------------|---------------------------|
| | | Día. | Mes. | Año. | Día. | Mes. | Año. | | | | | |
| D. Félix Abaus. | Carrión de los Condes. | 10 | Diciembre | 1886 | 14 | Marzo | 1887 | Clero. | El Ayuntamiento de Lomas. | Lomas. | 10 31 | 103 10 |
| El mismo. | Idem. | 30 | " | " | " | " | " | Idem. | José Lerones. | Bahillo. | 16 50 | 183 33 |
| El mismo. | Idem. | " | " | " | " | " | " | Idem. | José Villarangos. | Nogal de las Huertas. | 7 50 | 75 |
| El mismo. | Idem. | " | " | " | " | " | " | Idem. | Felipa Gil, hoy Nicolás Herrero. | Bahillo. | 11 25 | 112 50 |
| El mismo. | Idem. | " | " | " | " | " | " | Idem. | Viuda de Bernardo Antón. | Villanueva la Cueva. | 12 75 | 127 50 |
| El mismo. | Idem. | " | " | " | " | " | " | Idem. | Francisco Garrido. | Idem. | 11 25 | 112 50 |
| El mismo. | Idem. | " | " | " | " | " | " | Idem. | Angel Polanco. | Frómista. | 15 | 150 |
| El mismo. | Idem. | 31 | " | " | " | " | " | Idem. | Torbio Lesmes. | Santillana de Campos. | 9 | 90 |
| El mismo. | Idem. | 23 | Febrero | 1887 | " | " | " | Idem. | Ayuntamiento de Nogal de las Huertas. | Nogal de las Huertas. | 26 63 | 295 89 |
| El mismo. | Idem. | " | " | " | " | " | " | Idem. | Faustino Becerra. | Carrión de los Condes. | 9 62 | 96 20 |
| El mismo. | Idem. | " | " | " | " | " | " | Idem. | Calisto García. | Villasabariego. | 4 75 | 47 50 |
| El mismo. | Idem. | " | " | " | " | " | " | Idem. | Santos Vega, Francisco Estalayo y Félix Zorita. | Carrión de los Condes. | 10 50 | 105 |
| El mismo. | Idem. | " | " | " | " | " | " | Idem. | Lázaro Marcilla. | Villarmentero. | 22 50 | 250 |
| El mismo. | Idem. | " | " | " | " | " | " | Idem. | Concejo y vecinos de Osornillo. | Osornillo. | 150 | 1666 66 |
| El mismo. | Idem. | " | " | " | " | " | " | Idem. | Idem de Lantadilla. | Lantadilla. | 37 50 | 416 66 |
| El mismo. | Idem. | " | " | " | " | " | " | Idem. | El Ayuntamiento y vecinos de Lantadilla. | Idem. | 1 50 | 15 |
| El mismo. | Idem. | " | " | " | " | " | " | Idem. | Idem. | Idem. | 41 25 | 458 33 |
| El mismo. | Idem. | " | " | " | " | " | " | Idem. | Idem. | Idem. | 41 25 | 458 33 |
| El mismo. | Idem. | " | " | " | " | " | " | Idem. | Idem. | Idem. | 16 50 | 183 33 |
| El mismo. | Idem. | " | " | " | " | " | " | Idem. | Idem. | Idem. | 9 | 90 |
| El mismo. | Idem. | " | " | " | " | " | " | Idem. | Idem. | Idem. | 3 | 30 |
| El mismo. | Idem. | " | " | " | " | " | " | Idem. | Idem. | Idem. | 1 50 | 15 |
| El mismo. | Idem. | 4 | Marzo | " | 15 | " | " | Idem. | Idem. | Idem. | 13 50 | 135 |
| El mismo. | Idem. | " | " | " | " | " | " | Idem. | Concejo de Lagartos. | Lagartos. | 36 75 | 408 33 |
| El mismo. | Idem. | " | " | " | " | " | " | Idem. | Idem y vecinos de Población de Arroyo. | Población de Arroyo. | 9 41 | 94 10 |
| El mismo. | Idem. | " | " | " | " | " | " | Idem. | Idem de Villacuenca. | Villacuenca. | 27 71 | 307 89 |
| El mismo. | Idem. | " | " | " | " | " | " | Idem. | Idem. | Idem. | 52 50 | 583 33 |
| El mismo. | Idem. | " | " | " | " | " | " | Idem. | Idem de Villambrán. | Villambrán. | 41 25 | 458 33 |
| El mismo. | Idem. | " | " | " | " | " | " | Idem. | Idem de Villotilla. | Villotilla. | 61 75 | 686 11 |
| El mismo. | Idem. | " | " | " | " | " | " | Idem. | Ayuntamiento de Villoldo. | Villoldo. | 22 50 | 250 |
| El mismo. | Idem. | " | " | " | " | " | " | Idem. | Concejo de Las Cabañas. | Las Cabañas. | 8 25 | 82 50 |
| El mismo. | Idem. | " | " | " | " | " | " | Idem. | Idem. | Idem. | 84 37 | 1406 16 |
| El mismo. | Idem. | " | " | " | " | " | " | Idem. | Idem de Torre de los Molinos. | Torre de los Molinos. | 158 88 | 2648 |
| El mismo. | Idem. | " | " | " | " | " | " | Idem. | Idem. | Idem. | 26 25 | 291 67 |
| El mismo. | Idem. | " | " | " | " | " | " | Idem. | Joaquín Martín. | Carrión de los Condes. | 6 50 | 65 |
| El mismo. | Idem. | " | " | " | " | " | " | Idem. | Pedro Martín. | Idem. | | |

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que llegando á conocimiento de los dueños de las fincas censadas, puedan presentar en el término de un mes ante las Delegaciones de Hacienda los recursos legales á que les dá derecho el art. 5.º del Real decreto de 5 de Junio 1886.—Palencia 17 de Marzo de 1887.—El Administrador, Justo Ortega.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.
 Licenciado Isaác Vázquez Casado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.
 Certifico: Que en este Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido demanda de pobreza á instancia de Cecilia Inyerto García, natural y domiciliada en La Serna, sobre que se la declare pobre para litigar con Gandioso Mozo, que lo es de Villamorco, en cuya demanda con fecha cuatro de los corrientes se pronunció sentencia por este dicho Juzgado, cuya parte dispositiva dice así:
Parte dispositiva.—FALLO: Que debo declarar y declaro pobre á Cecilia Inyerto García, domiciliada en La Serna, y por lo tanto con derecho á gozar de los beneficios que concede la ley á objeto de que litigue con Gandioso Mozo, domiciliado en Villamorco, mandando se la provea de testimonio de esta sentencia. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Fermín Rojas.
 Concuera literalmente lo inserto con su original obrantes en la demanda de que se ha hecho mérito y á que me remito. Para que conste, produzco el presente que firmo en Carrión de los Condes, á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Licenciado Isaác Vázquez Casado.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.
 Don Gonzalo Queipo de Llano, Juez de primera instancia de este partido de Frechilla.
 Por el presente se cita y llama por tercera vez á cuantos se crean con derecho á los bienes dejados por Doña Petra Redondo Paredes, vecina que fué de esta villa de Frechilla y que falleció el catorce de Abril del año pasado de mil ochocientos ochenta y cinco, bajo testamento nuncupativo que ante suficiente número de testigos había otorgado el día anterior, instituyendo por heredero usufructuario á Don Pedro Arenillas García, su esposo, y dejando nombrados de herederos en propiedad á todos los primos carnales de sus difuntos padres Don Francisco Redondo García y Doña Juliana Paredes García, tanto á los que en el precitado día trece vivían, como á los que habían fallecido; con la circunstancia que á los últimos representaran sus respectivos hijos y herederos y con la advertencia que si algunos de los llamados á la herencia fuesen hijos y herederos de padre primo carnal y de madre también prima carnal de sus difuntos padres, percibirán doble herencia ó que es lo mismo, la que les corresponda por parte del padre y por parte de la madre á quienes representen, para que en el preciso término de dos meses, á contar desde la fecha de la publi-

cación del presente edicto en la *Gaceta Oficial* de Madrid, comparezcan á deducirle legalmente ante este Juzgado en los autos de juicio universal promovidos por el expresado Don Pedro Arenillas García, en virtud de la oportuna demanda en que alega como fundamento ser hijo de padres primos carnales de los de la testadora Doña Petra.

Dado en Frechilla á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Gonzálo Queipo de Llano.—Por mandado de S. S.ª, Tomás Cano.

Ayuntamiento constitucional de Salinas de Pisuegra.

Extracto de las sesiones y acuerdos tomados por esta Corporación municipal, durante el primer trimestre del año económico de 1886 á 1887.

Día 4 de Julio.

Presentada por el Secretario la distribución de fondos para el mes de la fecha figurándoles en la cantidad de 200 pesetas, la Corporación en unanimidad lo aprueban y que se remita al Sr. Contador de fondos provinciales.

Día 11.

Se dió cuenta de la circular del Sr. Gobernador, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en 30 de Junio último, que ordena que se satisfaga á los Secretarios los gastos que se les haya originado durante su permanencia en la capital para imponerse en la contabilidad por partida doble, la Corporación acordó abonarle la cantidad de 35 pesetas con cargo al capítulo de Imprevistos.

Día 18.

Se acordó nombrar á D. Matías Presa para cobrar los consumos y demás cuentas que haya pertenecientes al municipio; autorizar al Secretario León Salvador, para que se presente en la Contaduría de la Excelentísima Diputación para recoger los libros para la nueva contabilidad, y recoger de los almacenes las cédulas personales, abonándole por viaje la cantidad de 25 pesetas con cargo al capítulo de Imprevistos.

Día 25.

Dada cuenta de una comunicación del Sr. Contador de fondos provinciales para que se provea el municipio de un arca de tres llaves para recoger los fondos municipales, la Corporación en unanimidad contestaron estar pronto al cumplimiento de cuanto la Superioridad ordena.

Día 2 de Agosto.

Presentada por el Secretario la distribución de fondos para el mes de la fecha, la Corporación la aprobó.

Día 16.

Dada cuenta de una solicitud presentada por el rematante de consumos D. Patricio Cabria, para que se le destine un local para fielato, para las especies sujetas al pago de los derechos de consumos, la Corporación en unanimidad acordó constituir el fielato en el barrio Medio, número 17, por ser un punto ventajoso para los transeúntes.

Día 30.

Presentada la distribución de fondos para el mes de Setiembre, fué aprobada.

Día 6 de Setiembre.

Dada cuenta de una comunicación del Sr. Administrador de Hacienda en la que pide datos de los productos de bienes no enajenados, y no teniendo este municipio ninguno, la Corporación en unanimidad contestaron que se oficie al Sr. Administrador que no hay ninguno.

Día 20.

Se acordó dar principio á la distribución de cédulas personales y á la vez cobrarlas.

Día 27.

Se acordó aprobar la distribución de fondos para el mes de Octubre próximo venidero, formada por el Secretario-Contador, importante la cantidad de 200 pesetas.

El extracto que antecede fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 28 de Febrero de 1887.

Salinas de Pisuegra 1.º de Marzo de 1887.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio García.—El Secretario, León Salvador.

Extracto de las sesiones celebradas por esta Corporación municipal en el segundo trimestre del año económico de 1886 á 1887.

Día 4 de Octubre.

Se acordó fijar un edicto al público, manifestando se respeten los sembrados tanto con los ganados cuanto al pasar por ellos con las labranzas.

Día 11.

Se acordó hacer el pago de cédulas personales pertenecientes al año económico actual.

Día 18.

Se acordó se anuncie al público para los deudores que deban al municipio, ingresen las cantidades que adeudan con objeto de que se paguen las atenciones del presupuesto.

Día 25.

Se acordó mandar al Secretario León Salvador pase á la Sucursal del Banco á liquidar el primer trimestre de contribución territorial é industrial perteneciente al año económico de la fecha.

Día 2 de Noviembre.

Se aprobó la distribución de fondos por capítulos para el mes de la fecha.

Día 9.

Se acordó hacer el pago en las oficinas de Montes del importe de los aprovechamientos forestales de las leñas y pastos.

Día 23.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Administrador de Contribuciones é Impuestos sobre el pago del segundo trimestre de consumos.

Día 30.

Se aprobó la distribución de fondos por capítulos para el mes de Diciembre, y el balance de las operaciones realizadas durante el mes de la fecha.

Día 7 de Diciembre.

Se acordó nombrar en comisión para entregar los quintos á León Salvador, abonándole 25 pesetas con cargo al capítulo de Imprevistos.

Día 14.

Se acordó hacer el pago de los libros de la nueva contabilidad, en la Contaduría de fondos provinciales.

Día 28.

Se acordó publicar el bando á que se refiere el art. 38 de la ley de reemplazos vigente, y el alistamiento de los mozos que cumplan 19 años en todo el año inmediato próximo venidero.

El extracto que antecede fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 28 de Febrero de 1887.

Salinas de Pisuegra 1.º de Marzo de 1887.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio García.—El Secretario, León Salvador.

Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento del año económico de 1887 á 88, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las relaciones de alta y baja adheridas á las mismas un sello móvil de diez céntimos de peseta, de conformidad á lo dispuesto en la vigente ley del Timbre, acompañando á la vez los títulos de propiedad en que conste haber satisfecho los derechos á la Hacienda, en la inteligencia que de carecer de este requisito y pasar el plazo marcado, no se tendrán como presentadas, girándose el repartimiento por la verdadera riqueza conocida.

Villamediana 16 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Elias Moreno.—El Secretario, Cesáreo Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Membrillar.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1887 á 88, es indispensable que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, arregladas conforme á lo prevenido por la ley, pues pasado dicho término no serán admitidas y se confeccionará el amillaramiento por lo que resulte en el anterior sin oír reclamación alguna.

Membrillar 13 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Pedro Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Valderrábano.

Todos los contribuyentes que lo sean por la contribución territorial y sus agregados en este distrito municipal, que hayan sufrido movimiento en su riqueza por que contribuyen, durante el año actual,

presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de quince días después que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las relaciones de alta y baja debidamente requisitadas, pasado dicho plazo no serán oídas sus reclamaciones por más justas que sean.

Valderrábano 15 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Evaristo Martín.

Ayuntamiento constitucional de Ayuela.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento del año económico de 1887-88, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de quince días á contar desde el día que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las relaciones de alta y baja, acompañando á la vez los justificantes de propiedad debidamente requisitados, y un timbre móvil de diez céntimos; pues transcurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Ayuela 15 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Dámaso Campo.—El Secretario, Pablo Gutiérrez Merino.

Ayuntamiento constitucional de Moslares de la Vega.

Para que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1887 á 88, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los quince días siguientes á la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo justificar haber satisfecho los derechos á la Hacienda por las oportunas traslaciones de dominio, previniendo que pasado dicho término no serán admitidas, así como también las que carezcan de timbre móvil de diez céntimos según previene la ley.

Moslares de la Vega 12 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Raimundo González.—El Secretario interino, Pablo Porro.

Ayuntamiento constitucional de Belmonte de Campos.

Terminada la rectificación del nuevo amillaramiento, así como el apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribución para el próximo año económico, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, á contar desde el que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, en cuyo plazo pueden pasar á examinarlos y poner las reclamaciones que crean en justicia, pasado dicho término no serán admitidas.

Belmonte de Campos 16 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Pedro Sánchez.—El Secretario, Serapio Cabrero.